

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00204
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FRANCISCO ALBERTO NAVARRO MORALES
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de menor cuantía **No.2022-00054**, una vez vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, con escrito presentado dentro del mismo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso es un ejecutivo de menor cuantía, lo que obliga, por mandato legal, (Art. 25 CGP) a que la parte demandada dentro de este proceso, debe actuar mediante un profesional del derecho¹, de lo contrario pierde la posibilidad de ser escuchado; en su defecto debe demostrar que se ostenta dicha calidad, en caso de asumir su propia representación.

Así las cosas, como ninguna de las dos circunstancias anteriores se demostraron, se tendrá como no presentada la contestación antes referenciada.

En este orden, se tiene entonces, que mediante auto del 13/10/2023, se libró mandamiento de pago así:

RESUELVE:

- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO BOGOTÁ S.A.** NIT. 860002964-4 en contra del señor **FRANCISCO ALBERTO NAVARRO MORALES** identificado con la C.C. 1'030.549.503, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 658466690.
 - CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$148'943.612,00)**, por concepto de capital insoluto contenido título valor.
 - OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8'894.664,00)**
 - Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma antes enunciada, causados desde el 09/08/2023, fecha de la mora hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

A efectos de lo anterior, el demandado fue notificado personalmente el día 07/11/2023 según acta visible en anexo 08 del expediente virtual, radicando

¹ Decreto 196 de 1971

contestación de la demanda, esto sin excepciones, sin embargo, la misma conforme lo antes expresado, se tendrá por no presentada.

Trascurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se tiene que los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **TENER** como no presentada la contestación de la demanda, radicada por la parte demandante. Lo anterior por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
2. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en Auto de Mandamiento de pago del 13/10/2023.
3. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
4. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
5. **INCLUYASE** la suma de **\$12'000.000,00** M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
6. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **29 de enero de 2024**, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **005**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e64d4144b74bce802fb95c44c67364848d03be96d17d845835fce478269afa**

Documento generado en 26/01/2024 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>